

DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD - Protección especial a niño y deber de cubrir los gastos de desplazamiento para su atención / ACCION DE TUTELA - Improcedente para solicitar el reembolso de prestaciones económicas

Es evidente que en el sub examine la situación del menor MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA se ajustaba a los parámetros indicados por la Corte Constitucional para decretar, como lo hizo el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la financiación de los gastos que se generaran a causa del desplazamiento por fuera de su lugar de residencia para acceder a los servicios médicos respectivos, pues el salario que recibe el padre del citado infante no es suficiente para costear los gastos que se derivan del transporte aéreo ordenado por el médico tratante ni los gastos generados por la estadía en lugar ajeno a su domicilio. No obstante lo anterior, una vez que se haya prestado el servicio de salud respectivo y en consecuencia, para acceder al mismo, el interesado haya incurrido en los gastos de desplazamiento, hospedaje, alimentación, etc., no es posible ordenar a través de la presente acción el reembolso de tales gastos, como quiera que la protección de los derechos fundamentales invocados ya ha sido satisfecha.

NOTA DE RELATORIA: Ver, corte Constitucional, Sentencia T- 650 de 5 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB,

DERECHO A LA SALUD DE NIÑO - Vulneración por omisión en autorizar los exámenes ordenados y de cubrir todos los gastos de transporte y estadía

Conforme al citado material probatorio, se evidencia que la entidad demandada omitió autorizar el examen de "ANTICUERPOS ANTIGLIADINA", solicitado por el médico tratante al menor MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA, razón por la cual se ordenará su respectiva aprobación y práctica,.. y en caso de que se requiera traslado por fuera del lugar de residencia, deberá costear absolutamente todos los gastos de transporte intermunicipal y de estadía que incluyen transporte urbano, hospedaje y alimentación; por el otro, se adicionará el inciso segundo del artículo segundo ibídem, en el sentido de incluir dentro de la obligación de la entidad demandada, la de costear no solo los pasajes intermunicipales, por vía que el médico tratante del menor indique, sino financiar la respectiva estadía, de conformidad con el servicio médico requerido.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil doce (2012)

Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00232-01(AC)

Actor: CINDY JOANA URBINA JIMENEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL MENOR MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta por la parte actora dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de 13 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES.

I.1.- La acción.

La señora **CINDY JOANA URBINA JIMENEZ** en representación de su menor hijo **MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA**, promovió acción de tutela contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional –Dirección de Sanidad- Sede Cúcuta-, en aras de obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

I.2.- Hechos.

Manifestó que su hijo padece de diarrea crónica, desde el momento de su nacimiento, 6 de julio de 2009, razón por la cual ha tenido que hospitalizarlo en varias oportunidades en la Clínica San José de Cúcuta.

Adujo que durante todo este tiempo, **MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA** ha soportado la mencionada enfermedad sin que se determine su causa ni se haya recibido la atención médica oportuna por parte de la demandada, pues ésta no le ha autorizado la totalidad de los exámenes necesarios, solicitados de forma “prioritaria” por el médico JOAQUIN ENRIQUE VILLAMIZAR ZUÑIGA, Cirujano Pediatra.

Afirmó que en su condición de madre, ha tenido que comprar de su propio pecunio todos los medicamentos como “ENTEROGERMINAS” para controlar las deposiciones que son alrededor de diez diarias, así como las cremas y pañales desechables que exceden la cantidad usada por un niño en normales condiciones.

I.3.- Pretensiones.

Solicitó que sean tutelados los derechos fundamentales a la salud y a la vida, y que en consecuencia, se ordene a la Nación- Policía Nacional- Dirección de Sanidad- Sede Cúcuta- que preste los servicios médicos exigidos, tales como la autorización de los exámenes de “ANTICUERPOS ANTIGLIADINA” y “ELECTROLITOS EN SUDERO COPROSCOPICO”, así como la provisión de medicamentos de alto costo o “no POS” que se requieran.

Igualmente solicitó que se declare responsable a la demandada en caso de que no presten en forma adecuada los servicios a que tiene derecho su menor hijo y de las consecuencias que se puedan derivar de no recibir a tiempo el respectivo tratamiento por falta de las autorizaciones de los exámenes mencionados. (Folios 1 a 3 del expediente).

I.4.- Defensa.

I.4.1.- La Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional- Dirección de Sanidad- Sede Cúcuta, se opuso al amparo constitucional deprecado, y en síntesis, adujo:

Que **MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA** fue valorado inicialmente por las especialidades de Pediatría y Cirugía Pediátrica, adscritas a su red, a las

cuales el menor fue remitido con carácter prioritario para inter- consulta por la sub-especialidad de gastroenterología pediátrica, debiéndose aclarar que dicha remisión no debe confundirse con una urgencia vital que equivalga al riesgo de la vida del citado infante.

Aclaró que el Area de Sanidad no tiene la facultad de autorizar servicios como sub especialidad en gastroenterología pediátrica, puesto que el Municipio de Cúcuta no cuenta con dicho especialista, razón por la cual es menester adelantar un trámite administrativo y asistencial para la consecución de este servicio, por lo que se debe solicitar apoyo a la Regional de Bucaramanga, trámites que ya fueron adelantados y que originaron que se agendara al paciente para valoración prioritaria por el servicio de gastroenterología pediátrica, la cual fue confirmada mediante “poligrama de asignación de cita” para el 19 de junio de la anualidad que cursa, con el doctor “FERNANDO” de la red externa en la Clínica Materno Infantil de dicha Bucaramanga.

Manifestó que esta subespecialidad es muy limitada en su oferta y que solo existe un especialista en el mencionado Municipio de Bucaramanga, el cual atiende al total de la población de esta Regional que comprende la ciudad antes citada y a Cúcuta, Magdalena Medio, Cesar y poblaciones aledañas, razón por la cual la asignación de citas es distante, máxime cuando las remisiones prioritarias son catalogadas por el protocolo médico como citas programadas y no como urgencias vitales.

Informó que solicitó concepto al médico que realizó la remisión prioritaria del menor, el Cirujano Pediatra doctor JOAQUIN ENRIQUE VILLAMIZAR, quien mediante comunicación de 2 de junio del año en curso, manifestó no saber cuál es

el actual estado de salud del infante, razón por la que no podía expresar si a la fecha su estado tiene repercusión para su vida.

Explicó que en virtud de lo anterior, realizó las gestiones del caso para ubicar al menor con dicho especialista para ser reevaluado, para el “7 de junio de los corrientes”, para que emita concepto actual del mencionado infante.

Afirmó que de igual forma ya le fueron autorizados por parte de dicha entidad, los siguientes exámenes especializados:

- Coproscopico
- Esofagogastroduodenoscopia
- Electrolitos en suero
- Reevaluación prioritaria por cirujano - Pediatra
- Asignación de cita por gastroenterología pediátrica

Precisó que en lo que va corrido del año al menor se le ha autorizado valoración por parte del Cirujano Pediátrico Endocrino, sin contar con las atenciones que aquél ha recibido en la ESE HOSPITAL CENTRO del Municipio de Lourdes.

Resaltó que la programación de agenda depende única y exclusivamente del médico especialista, razón por la cual no puede interpretarse que la atención médica requerida no se le ha brindado, pues en lo que le atañe, le han dado al infante la atención que ha necesitado para tratar su patología, se le han practicado exámenes y valoraciones en procura de tratar su enfermedad, al igual que se le ha dado cumplimiento a la medida provisional proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Sostuvo que depende del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que no le es posible asumir los gastos de hospedaje, alimentación y transporte interno ordenados por el a quo, toda vez que no cuenta con un rubro asignado para los

“viáticos” dirigidos a los usuarios del subsistema de Salud Militar o de la Policía Nacional.

Expresó que según la definición de viáticos, éstos se constituyen en el dinero que se le facilita a un trabajador para cubrir los gastos en los que incurre por desplazamientos realizados en consecución de su tarea laboral. En dicho sentido, las erogaciones ordenadas por el Juzgador de primera instancia no son aplicables al presente caso.

Agregó que los titulares del servicio mencionado, son uniformados que devengan mensualmente un sueldo de acuerdo con el grado que tienen, por lo que al revisar la información respectiva, se determinó que el niño **MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA** es beneficiario del PT. CARRERO PINZON MARCO FIDEL, quien el mes pasado devengó la suma de \$2.122.622.45, que incluye la asignación básica, prima de orden público, prima de vacaciones y los respectivos descuentos, lo cual demuestra que no se ve afectado su mínimo vital por tener que sufragar estadía y alimentación, etc. en caso de tener que acudir a otra ciudad para la atención que requiere el menor.

Indicó que en el caso de los afiliados y beneficiarios del subsistema de salud de la Policía Nacional, el suministro de pasajes solo es obligatorio en el caso en que se encuentren hospitalizados y que existe una limitación en la oferta de transporte.

Señaló que en los demás eventos el suministro de transporte es facultativo, caso en el cual la determinación de proporcionarlo se define de acuerdo con las circunstancias, como la existencia de recursos, disponibilidad presupuestal, la distancia, la prescripción médica, etc., criterios éstos que también deben ser evaluados al momento de establecer su viabilidad aérea o terrestre.

Finalmente, reiteró que en ningún momento se le ha negado la atención médica al menor, ya que se la han brindado todos los servicios requeridos para el tratamiento de su patología. (Folios 43 a 47 del expediente)

II. FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO.

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de 13 de junio de 2012, declaró *“la carencia actual de objeto”* respecto de la autorización de exámenes y la valoración gastroenterológica; y, ordenó garantizar la prestación del servicio de salud al menor accionante de manera integral, oportuna y con calidad. En esencia, adujo lo siguiente:

Que hay lugar a declarar la carencia actual de objeto frente a la pretensión de la autorización de la práctica de los exámenes de “ELECTROLITOS EN SUDOR”, “COPROSCOPICO”, “ESOFAGODATRODUODENOSCOPIA BAJO SEDACION” y control de “ENDOSCOPIA”, por cuanto se demostró que la demandada autorizó tales análisis, mediante las Permisiones núms. 327.611 de 31 de mayo; 327.837 y 327.606 de 1º de junio; 328.237 de 5 de junio; y, 011859 de 7 de junio, todas del año en curso.

Agregó que igualmente se probó que la Jefatura de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander concedió pasajes aéreos al infante **MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA** y a un acompañante para asistir a la ciudad de Bogotá para la práctica del mencionado examen de “ELECTROLITOS EN SUDOR”. Asimismo, se encontró que se concederán pasajes para asistir a la ciudad de Bucaramanga para acudir a la cita con el médico Gastroenterólogo pediátrico, para el día 19 de junio de 2012.

Aseveró que se debe garantizar la prestación integral de todos los servicios de salud por parte de la demandada, incluyendo el suministro de medicamentos, la atención oportuna y eficaz sin que se ponga en riesgo la integridad y la vida -en condiciones dignas- del menor.

Explicó que como quiera que en el ordenamiento jurídico prevalecen los derechos fundamentales de los niños, se le debe garantizar al menor **MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA** una atención integral con calidad.

Adujo que en virtud de lo anterior, consideró pertinente ordenarle a la Jefatura de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander autorizar los exámenes prescritos por su médico tratante y en caso de ser necesario suministrar los pasajes cuando se requiera trasladarse a otra ciudad para la práctica de los mismos.

Argumentó que el niño **MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA** es un menor de edad que padece de una patología desde su nacimiento por lo que se le considera un sujeto de especial protección constitucional.

Resaltó que los derechos de los niños están consagrados en el artículo 44 de la Carta Política y se encuentran amparados por todos los tratados internacionales que les otorga una protección especial. Invocó el artículo 93 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: *“Todo niño tiene derecho a medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de la sociedad, la familia y el Estado”*. Igualmente, trajo a colación, la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada el 20 de noviembre de 1959, que establece en su principio 4º que todos los niños deben gozar los beneficios de la seguridad

social, que tienen derecho a crecer y desarrollarse en buena salud.

Afirmó que del orden legal, no puede pasarse por alto el mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, que indica:

“ARTICULO 27. DERECHO A LA SALUD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requieran atención en salud.

En relación con los niños,, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.

IncurrirÁN en multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores.

PARAGRAFO 1º. Para efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes (...)

Sostuvo que, de igual forma, el derecho a la salud y la seguridad social de menores de edad, ha sido reconocida en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional desde el inicio de sus actividades, tal como se expresó en la sentencia T-408 de 14 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente doctor Alejandro Martínez Caballero, por la cual se desarrolló el concepto constitucional de interés superior de los menores, dándole prevalencia a sus derechos, en el sentido de garantizar su desarrollo normal y sano en el aspecto físico, psicológico, intelectual y moral, además de la correcta evolución de su personalidad.

Precisó que si bien es cierto que la demandada ha prestado los servicios médicos que ha requerido el pluricitado infante, también lo es que dicha prestación no ha

sido suficiente, toda vez que tal como lo manifiesta la señora CINDY JOANA URBINA JIMENEZ su hijo se encuentra próximo a cumplir tres años de edad y aún no se ha determinado qué es lo que le genera la diarrea crónica que sufre desde su nacimiento, pues padece de 15 a 20 deposiciones diarias que ponen en riesgo su salud, por cuanto ocasionan cuadros de deshidratación y desnutrición crónica.

Resaltó que el examen "ELECTROLITOS EN SUDOR" fue ordenado, por una parte, por la doctora Jeny Ramos, desde el 14 de diciembre de 2010, posteriormente reiterado por el Cirujano Pediatra Joaquin Enrique Villamizar Zuñiga, el 12 de octubre de 2011, además ordenó un test de "ANTICUERPOS ANTIGLIADINA" y al valorarlo nuevamente el 20 de febrero de 2012, lo remitió a Gastroenterología Pediátrica prioritaria, "CONTROL CON ENDOSCOPIA", "ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA BAJO SEDACION" y estos exámenes solo fueron autorizados con posterioridad a que se ordenará la medida provisional.

Concluyó que lo anterior denota una flagrante vulneración de los derechos fundamentales del menor, pues la demandada incurrió en una omisión al no autorizar los procedimientos requeridos, así como la mora y la falta de eficiencia en la entrega de medicamentos como ENTEROGERMINA, BIS BACTER y SULZINC, los cuales según quedó registrado, fueron ordenados por el médico tratante desde el 7 de junio de 2012, para mejorar la diarrea crónica del infante, sin que se hubiese entregado.

Destacó el hecho de que le corresponde a la Jefatura de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander costear los gastos de traslado del menor y su acompañante por el medio que indique el médico tratante cuando le corresponda hacerse chequeos médicos y exámenes fuera de su residencia.

Alegó que tal decisión va acorde con lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2009, por la cual se precisó la obligación de las EPS de costear los gastos de transporte en que deben incurrir las personas a las cuales se les autoriza la realización de un procedimiento fuera de su lugar de residencia.

Aclaró que si bien es cierto que el padre del menor recibió una asignación de \$2.122.622.45, también lo es que dentro de dicho valor se encuentra la prima de vacaciones \$579.700, que no es mensual, además de que se le efectuaron descuentos, por lo que en realidad recibió la suma de \$1.153.760, valor del cual no puede decirse que el padre del menor se encuentre en condiciones de trasladar a **MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA** en avión, como lo ha prescrito el médico tratante, pues se pondría en riesgo la subsistencia mínima de él y la de su núcleo familiar.

Finalmente, concluyó que no es necesario impartir orden alguna por cuanto la demandada autorizó directamente el suministro de los pasajes aéreos del menor y de un acompañante para la toma de unos exámenes en la ciudad de Bogotá y ya se están adelantando los trámites pertinentes para autorizar los pasajes hacia la ciudad de Bucaramanga para asistir a la cita con el gastroenterólogo pediátrico, por lo que se colige que pese a que la Jefatura de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander depende del Ministerio de Defensa Nacional, sí tiene la facultad de disponer de pasajes para sus pacientes cuando así lo amerite la situación.

Así mismo, ordenó a la demandada garantizar la prestación de la totalidad de los servicios que requiera **MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA** de forma oportuna, integral y con la calidad debida; así como a costear los pasajes que sean necesarios, de conformidad con lo que disponga su médico tratante. (Folios

68 a 74 del expediente).

III. IMPUGNACION.

La señora **CINDY JOANA URBINA JIMENEZ** en representación de su menor hijo **MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA**, impugnó la sentencia de 13 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. En síntesis adujo lo siguiente:

Que no es cierto que la entidad demandada le haya autorizado la totalidad de los exámenes ordenados a su menor hijo, por cuanto a la fecha no se le ha otorgado el permiso correspondiente para el de “ANTICUERPOS ANTIGLIADINA”.

Alegó que en lo que respecta al ingreso de su esposo, aunque éste recibe la suma de \$1.153.760.03, tal cantidad se dispone para pagar deudas con el Banco BBVA por un valor aproximado de \$145.000, con el Banco COLPATRIA por la suma de \$1.800.000, gastos de arrendamiento y alimentación, etc., situación que no fue tomada en cuenta por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional- Dirección de Sanidad- Sede Cúcuta.

Manifestó que en agosto de 2011, se tuvo que solicitar otro crédito debido a sus pocos ingresos, los cuales no les alcanzan para sobrevivir, debido a los incrementos de los gastos ocasionados por la negligencia de la demandada, que no se hubiesen generado si a su hijo se le hubiera prestado un tratamiento oportuno y efectivo.

Argumentó no estar de acuerdo con que Sanidad no les cubra los gastos correspondientes a viáticos de hospedaje y transporte en otras ciudades donde

sea remitido su hijo, ya que no cuenta con el presupuesto para sufragar tales gastos.

Señaló que en la ciudad de Bogotá tuvo que cancelar diariamente \$28.000 de estadía más \$25.000 que correspondió al taxi utilizado para movilizarse del hotel al centro médico en una ciudad desconocida, desayunos, almuerzos y cena.

Agregó que, de igual forma, en la ciudad de Bucaramanga, tuvo que gastar en el solo recorrido del aeropuerto a la ciudad, que se encuentra ubicado en Lebrija, un valor de \$32.000, sin contar con los demás gastos.

Finalmente, solicitó que también le sean reconocidos los gastos de transporte urbano, hospedaje y alimentación que se generen en el futuro y que le sea reembolsado el dinero gastado en las ciudades antes mencionadas. (Folios 84 y 85 del expediente).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En el caso bajo examen, la señora **CINDY JOANA URBINA JIMENEZ** en representación de su menor hijo **MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA**, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y en

consecuencia, pidió que se le ordenara a la Nación- Policía Nacional- Dirección de Sanidad- Sede Cúcuta- prestar todos los servicios médicos requeridos, tales como la autorización de los exámenes de “ANTICUERPOS ANTIGLIADINA” y “ELECTROLITOS EN SUDERO COPROSCOPICO”, así como la provisión de medicamentos de alto costo o “no POS” que llegase a necesitar su hijo; igualmente, solicitó que se declare responsable a la demandada por su omisión en la prestación del referido servicio.

En su recurso de apelación, se observa que por un lado, la actora elevó una solicitud adicional relativa al reembolso de los gastos incurridos en las ciudades de Bogotá y de Bucaramanga, referentes a transporte urbano, hospedaje y alimentación, por virtud de un examen y una cita médica debidamente autorizados y agendados por la demandada; y por el otro lado, alegó no estar de acuerdo con el fallo de primera instancia, por cuanto la Nación- Policía Nacional- Dirección de Sanidad- Sede Cúcuta- omitió la autorización del examen de “ANTICUERPOS ANTIGLIADINA”.

Frente al primer aspecto, se observa que aunque tal solicitud no se incoó en el líbello introductorio, lo cierto es que el a quo de manera oficiosa le ordenó a la demandada costear tales gastos; no obstante, solo se cubrió lo correspondiente a los pasajes aéreos ida y vuelta del menor y de un acompañante a las mencionadas ciudades de Bogotá y Bucaramanga.

Al respecto, cabe precisar que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar la obligación que tienen las EPS de prestar una atención completa e integral de la atención médica requerida, pues aunque el transporte y el hospedaje de un paciente y su acompañante no sean servicios médicos como tal, en algunas ocasiones el acceso efectivo al servicio de la salud depende de que el paciente se

desplace por fuera de su lugar de residencia en donde se le pueda brindar la atención necesaria de conformidad con la patología sufrida, en dicho sentido, en los casos en que el paciente carece de los recursos suficientes para costear tales gastos, el Juez Constitucional está facultado para ordenarle a la respectiva EPS financiar los desplazamientos.

En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-233 de 31 de marzo de 2011, Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PEREZ, manifestó:

“(…)

De hecho, la jurisprudencia constitucional, basándose en la regulación existente al respecto¹, ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía. De este modo, **se ha establecido que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a las EPS únicamente en los eventos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”^{2,3}.**

2. Adicionalmente, no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a

¹ En la sentencia T-350 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), una de las principales decisiones dentro de esta línea jurisprudencial, se fundó en el artículo 2º de la Resolución No. 5261 de 1994 del Ministerio de Salud (*Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio del Sistema de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*), en tanto señala que ‘cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, éste podrá ser remitido al municipio mas cercano que cuente con el (sic). Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria. (...)’.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en un caso similar contenido en la Sentencia T-1079/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño).

aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario.

La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, «(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.»⁴

3. Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. Tiene derecho además, a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud, tal y como lo precisó la Corte en sentencia T 352 de 2010:

« (...)

1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que 'toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan... acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.

El transporte es un servicio que, de conformidad con el Acuerdo 08 de 2009 emitido por la Comisión de

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño). Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-459 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

Regulación en Salud⁵, se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado, en los siguientes casos⁶: (i) para el traslado en ambulancia entre instituciones prestadoras de servicios de salud de pacientes remitidos por otra institución, que no cuenta con el servicio requerido; (ii) cuando el paciente sea remitido en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad del prestador de salud, y según el criterio del médico tratante; y (iii) cuando se requiere el transporte de un paciente ambulatorio, en un medio diferente a la ambulancia, para que acceda a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia⁷.

La inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud no es absoluta, ya que no basta con que en el municipio donde reside el paciente no exista la prestación médica que requiere, para que los planes de salud cubran el traslado con la finalidad de acceder al servicio. Por ende, solamente los pacientes 'ambulatorios' que se encuentren bajo los supuestos que señala la norma, pueden recibir efectivamente el servicio médico ordenado.

En los demás casos, cuando la carencia de recursos para sufragar el desplazamiento impide que una persona se traslade a una IPS para recibir un servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud; y en consecuencia, corresponderá al Juez Constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.⁸»

⁵ Cuya vigencia rige a partir del 1° de enero de este año.

⁶ La norma en mención expresamente señala: "ARTÍCULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.

"El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud.

"PARÁGRAFO 1o. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador.

"PARÁGRAFO 2o. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente."

⁷ Cfr. Acuerdo 8 de 2009 de la CRES (Comisión de Regulación en Salud) artículo 34.

⁸ Esta regla jurisprudencia fue establecida en la Sentencia T-900 de 2000. La Corte Constitucional la ha utilizado en casos similares, por ejemplo en las sentencias T-1079 de 2001, T-1158 de 2001, T- 962 de

Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:

« (...)... **la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar.** Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar».⁹

(...)».

4. Queda entonces claro que, para que el paciente tenga derecho a que la EPS cubra los gastos de transporte y estadía que sean necesarios para que pueda recibir los servicios médicos que necesita, se requiere que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y también que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En lo que tiene que ver con el último requisito, en sentencia T 940 de 2009 la Corte Constitucional estableció que, frente a la prueba de la falta de capacidad económica por parte del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se «*ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no*

2005, T-493 de 2006, y recientemente en las siguientes sentencias: T-057 de 2009, T-346 de 2009 y T-550 de 2009.

⁹ Sentencia T-550 de 2009.

requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario».

De este modo, los pacientes que así lo requieran tienen derecho a que los costos de transporte y estadía sean sufragados por la EPS, siempre y cuando demuestren que ni ellos ni sus familiares pueden sufragarlos.

(...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, es evidente que en el sub examine la situación del menor **MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA** se ajustaba a los parámetros indicados por la Corte Constitucional para decretar, como lo hizo el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la financiación de los gastos que se generaran a causa del desplazamiento por fuera de su lugar de residencia para acceder a los servicios médicos respectivos, pues el salario¹⁰ que recibe el padre del citado infante no es suficiente para costear los gastos que se derivan del transporte aéreo ordenado por el médico tratante¹¹ ni los gastos generados por la estadía en lugar ajeno a su domicilio.

No obstante lo anterior, una vez que se haya prestado el servicio de salud respectivo y en consecuencia, para acceder al mismo, el interesado haya incurrido en los gastos de desplazamiento, hospedaje, alimentación, etc., no es posible ordenar a través de la presente acción el reembolso de tales gastos, como quiera que la protección de los derechos fundamentales invocados ya ha sido satisfecha.

Lo anterior tiene fundamento en que el legislador consagró la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales

¹⁰ \$1.542.922 menos los descuentos de ley y otros, recibiendo en consecuencia, en promedio, los últimos meses, la suma de \$587.900.45, según copia de los desprendibles de nómina obrantes a folios 86 a 94 del expediente, exceptuando el mes de mayo en el que recibió la prima de vacaciones, valor que no se devenga mensualmente.

¹¹ Doctor JOAQUIN ENRIQUE VILLAMIZAR ZUÑIGA, según consta a folio 62 del expediente.

cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando éste resulte ineficaz, asimismo le otorgó un carácter residual y subsidiario que impide su procedencia para el amparo de otros intereses, por consiguiente no es posible que a través de la presente acción se reconozcan derechos patrimoniales, como lo pretende la accionante con la solicitud de reembolso atrás mencionada.

Al respecto la Corte Constitucional¹² precisó:

“2.1.LA ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONOMICAS.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela, **en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica.** A continuación se realizará un recuento de ciertos casos jurisprudenciales que corroboran la consolidación de este precedente constitucional ante diferentes supuestos fácticos.

En la sentencia T-080 de 1998, el accionante se afilió a Colsanitas para que le fueran prestados los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios a través de la modalidad de medicina prepagada. Con la interposición de la acción de tutela pretendió que, en aras de la protección de sus derechos a la salud y a la seguridad social, se ordenara a la compañía COLSANITAS cancelarle la suma de \$30.000.000, los cuales, según el actor, tuvo que sufragar en el Hospital Militar Central, para la práctica de la "prótesis valvular en la válvula aórtica".

Con relación a esta hipótesis de hecho, la Corte indicó lo siguiente:

*«A juicio de la Corte y con fundamento en su jurisprudencia, la acción de tutela no procede como acertadamente lo resolvieron los jueces de instancia, **cuando está de por medio una controversia de carácter contractual y económica que escapa a la competencia del juez de tutela, pues el particular dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es el de acudir a la jurisdicción ordinaria***

Como dicha atención médica ya se prestó, garantizándose con ello la protección de sus derechos, no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, menos aún si la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero

¹² Sentencia T- 650 de 5 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, actora Noralba Giraldo de Caicedo y demandado COOMEVA EPS.

que además no se encuentra probada. No existe tampoco perjuicio irremediable, pues la intervención ya se efectuó.

Así entonces, si lo que se pretende mediante la tutela es obtener el reembolso de una suma determinada de dinero, cuando el demandante realmente ha efectuado el pago y asumido los costos pertinentes, este cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo, como lo es el de acudir ante la jurisdicción ordinaria, situación que hace improcedente la tutela.»

Esta línea jurisprudencial se siguió construyendo con la sentencia T-104 de 2000. El criterio establecido en esta providencia sería reiterado en otras decisiones de la Corte Constitucional. En este caso, una señora que se encontraba afiliada a la Caja de Previsión Social en el régimen contributivo en salud, desde hacía más de 20 años, fue internada en el Hospital San Rafael de Tunja, con un diagnóstico de insuficiencia cardíaca congestiva, insuficiencia aórtica, pulmonar, tricuspídea HTP severa, hipotiroidismo y fue considerada como paciente tipo 4 en estado terminal. Durante el tiempo que permaneció internada en dicho centro asistencial no se le suministró ninguno de los medicamentos que requirió. Su hijo asumió los gastos. Los médicos tratantes habían ordenado con urgencia un examen “ecodopier venoso arterial” que se debía realizar en la ciudad de Bogotá. Aparte de otras pretensiones, la actora solicitó que la entidad demandada le reembolsara a su hijo los gastos ocasionados por el tratamiento médico.

En esta ocasión el argumento central de la Corte fue el siguiente:

«2.5. En cuanto a la pretensión relacionada con el reembolso de dineros gastados por el hijo de la afiliada en el tratamiento de su madre, en repetidas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en casos como en el presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual deberá acudir Ferney Vargas Herrera, si considera que tiene derecho a dicho reconocimiento.»

Luego, la sentencia T-525 de 2007, el accionante era afiliado a la Administradora de Riesgos Profesionales Bolívar, como trabajador de la empresa Brinks de Colombia. El actor sufrió, accidentes de trabajo, lesionándose el hombro izquierdo. Un ortopedista traumatólogo le ordenó cirugía de acromioplastia y reparación y acreliloplastia reparación manguito rotador. La ARP Bolívar le negó tal cirugía, enviándolo a la EPS SUSALUD para que se le realizara pues aduce que su enfermedad es congénita. La EPS le otorgó la autorización de la cirugía. El actor consideró que la cirugía la debía cubrir la ARP por los accidentes de trabajo que sufrió. La principal razón por la cual exige la realización de dicha cirugía por parte de la ARP «es el pago de la prestación social en referencia a la incapacidad y lo que conlleve al futuro para el tratamiento de mi problema de salud».

Ante estos presupuestos fácticos, la Corte señaló lo siguiente:

«Para esta Sala, al observar que la cirugía de “ACROMOPLASTIA Y REPARACION Y ACRELIOPLASTIA REPARACION MANGUITO ROTADOR” ya fue autorizada al accionante y es éste quien no ha querido la efectivización (sic) de la misma, se encuentra que no hay vulneración de derechos fundamentales y por tanto lo que persigue el peticionario son prestaciones económicas y que se emitan decisiones de índole legal, las cuales escapan a la órbita del juez de tutela. Si el actor desea que su padecimiento se califique como un accidente de trabajo o enfermedad profesional, no es esta la vía que debió ejercer, ya que el legislador ha otorgado medios para la búsqueda y realización de tal tarea.»

En la sentencia T-050 de 2008 a un señor de 62 años de edad se le diagnosticó cáncer en la vejiga, por lo que debió efectuarse una cirugía para salvar su vida. Como consecuencia de la cirugía se hizo necesario realizarle una serie de controles, curaciones, exámenes y toma de medicamentos. No obstante, las entidades demandadas no autorizaron el tratamiento integral. Solicitó que se ordenara a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y/o Hospital Federico Lleras Acosta autorizar el suministro del tratamiento integral. Con el fin de que se le realizara la cirugía, los hijos del señor se comprometieron con el Hospital Federico Lleras Acosta, mediante pagarés, a cancelar el costo de la misma, motivo por el cual solicitó que se extinguiera la obligación que se originó en las primeras remisiones que se llevaron a cabo para la realización de la intervención quirúrgica.

Para resolver este caso la Corte Constitucional indicó el siguiente argumento:

«Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es improcedente para proteger derechos de rango legal, pues para obtener su protección, existen medios ordinarios de defensa judiciales. En este sentido, la jurisprudencia Constitucional ha sido clara en indicar que la acción de tutela no está diseñada para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de éstos se predica su carácter legal o patrimonial.

Al respecto, en la sentencia T-163 de 2007, esta Corte precisó:

‘De esta forma, se tiene como regla general que en materia de reconocimiento de derechos patrimoniales o legales al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, porque además de carecer de competencia para ello, por el propio mandato constitucional precitado, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, siendo de esta forma excepcional la competencia del juez de tutela para entrar a hacer un estudio de fondo en un caso de estos.’

Resumidamente, la acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales. Con fundamento en lo dispuesto en

la Constitución Política para el efecto, así como en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta es improcedente para obtener la protección de derechos de rango patrimonial, pues para este fin existen mecanismos ordinarios de defensa judicial.»

Finalmente, en la sentencia T-067 de 2009 se sostuvo un criterio semejante, a partir de los siguientes hechos. Al actor le fue diagnosticada una cirrosis hepática. Por esta razón fue intervenido en la clínica de Saludcoop de Santa Marta. Debido a que esta clínica no tenía los medios tecnológicos y el personal idóneo para atender la patología, se ordenó su traslado a la ciudad de Bogotá, para ser atendido en la Fundación Cardio Infantil. El tratamiento completo fue realizado en la ciudad de Bogotá, lo cual implicó que la familia del accionante adquiriera un préstamo para su manutención y alojamiento. Solicitó al juez que ordenara a la entidad demandada, aparte de otras peticiones, el reintegro de los costos en que incurrió tanto en el desplazamiento como en la estadía en Bogotá.

Al respecto la Corte indicó:

«Así, en sentencia T-104 de 2000 la Corte señaló: (...) En cuanto a la pretensión relacionada con el reembolso de dineros gastados (...), en repetidas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en casos como en el presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual [se] deberá acudir (...), si considera que [se] tiene derecho a dicho reconocimiento (...)».

«Por consiguiente, esta Sala de Revisión reitera una vez más que la tutela no procede para resolver controversias sobre derechos prestacionales u obligaciones dinerarias. Frente a éstas debe acudirse ante la jurisdicción ordinaria para que sean resueltas.»

Del recuento jurisprudencial precitado se concluye que el propósito de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades, públicas o privadas, que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud. **Cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto, en principio no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero. El camino constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversias es la jurisdicción ordinaria.**

(...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, es evidente la reiterada jurisprudencia que la Corte Constitucional ha proferido frente a la improcedencia de la acción de tutela para el reembolso de sumas de dinero asumidas para acceder al servicio de salud, razón por la cual no es posible reconocer el referido reembolso, pues como ya se dijo, la acción de tutela solo procede para el amparo de derechos fundamentales.

Establecido lo anterior, la Sala entra a analizar si la Nación- Policía Nacional- Dirección de Sanidad- Sede Cúcuta- omitió la autorización del examen de "ANTICUERPOS ANTIGLIADINA".

Se observa que el a quo, mediante auto de 30 de mayo de 2012, decretó la siguiente medida provisional:

"ORDENESE al Jefe del área de Sanidad de la Policía Nacional de Norte de Santander- DENOR, para que en el término de las 48 horas improrrogables, contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, autorice: (i) la práctica de los exámenes denominados ANTICUERPOS ANTIGLIANINA y ELECTROLITOS EN SUDERO COPROSCOPICO, ESOFAGODUODENOSCOPIA BAJO SEDACION EN EL INSTITUTO DE VIAS DIGESTIVAS y CONTROL CON ENDOSCOPIA, ordenados desde el 12 de octubre de 2011 y 20 de febrero de 2012, respectivamente al menor **Macías Esnelinyer Carrero Urbina**, identificado con el No. NU1094053754, y (ii) la cita con GATROENTEROLOGIA PEDIATRICA que requiere el menor, ordenada desde el 29 de agosto de 2011.

Se le advierte al Jefe del área de Sanidad de la Policía Nacional de Norte de Santander, que en caso de que no resulte posible la práctica de los exámenes ordenados o la valoración con Gastroenterología Pediátrica, en esta ciudad, se autorice y suministre al menor **Macías Esnelinyer Carrero Urbina** identificado con el No. NU1094053754, y a un acompañante, dentro del mismo término de 48 horas, los pasajes y gastos de estadía (hospedaje, alimentación y transporte interno) en la ciudad que corresponda, en las condiciones definidas por su médico tratante"

En virtud de lo anterior, la entidad demandada expidió las siguientes autorizaciones:

- Cita red externa para Gastroenterología Pediátrica, para el día 19 de junio de 2012, en la Clínica Materno Infantil San Luis en la ciudad de Bucaramanga.(Folios 49 y 50 del expediente)

- Exámenes de “SODIO”, “POTASIO” y “CLORO (cloruro)”. (Folio 51 del expediente)

- Examen “COPROSCOPICO”. (Folio 52 del expediente).

- Examen “ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) DIA”. (Folio 53 del expediente).

- Examen de red externa “ELECTROLITOS EN SUDOR” en Laboratorio SIPLAS en la ciudad de Bogotá, para el 12 de junio de 2012; y, dos pasajes (ida y regreso) vía aérea para el debido desplazamiento. (Folios 65 y 66 del expediente).

Conforme al citado material probatorio, se evidencia que la entidad demandada omitió autorizar el examen de “ANTICUERPOS ANTIGLIADINA”, solicitado por el médico tratante al menor **MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA**, razón por la cual se ordenará su respectiva aprobación y práctica, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En este orden de ideas, por un lado, se revocará el numeral primero de la parte resolutive del fallo apelado y en su lugar, se le ordenará a la demandada autorizar el examen de “ANTICUERPOS ANTIGLIADINA” y en caso de que se requiera traslado por fuera del lugar de residencia, deberá costear absolutamente todos los gastos de transporte intermunicipal y de estadía que incluyen transporte urbano,

hospedaje y alimentación; por el otro, se adicionará el inciso segundo del artículo segundo ibídem, en el sentido de incluir dentro de la obligación de la entidad demandada, la de costear no solo los pasajes intermunicipales, por vía que el médico tratante del menor indique, sino financiar la respectiva estadía, de conformidad con el servicio médico requerido, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: REVOCASE el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de 13 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. En su lugar, se **DISPONE**:

ORDENASE a la demandada autorizar el examen de “ANTICUERPOS ANTIGLIADINA” del menor **MACIAS ESNELINYER CARRERO URBINA** y en caso de que se requiera traslado por fuera del lugar de su residencia, deberá costear absolutamente todos los gastos de transporte intermunicipal, según recomendaciones del médico tratante, y de estadía que incluyen transporte urbano, hospedaje y alimentación.

SEGUNDO: ADICIONASE el inciso segundo del artículo segundo ibídem, en el sentido de incluir dentro de la obligación de la entidad demandada la de costear no solo los pasajes intermunicipales, por vía que el médico tratante indique, sino la estadía, según lo expresado en el numeral anterior, de conformidad con el servicio médico requerido.

TERCERO: CONFIRMASE en lo demás el fallo apelado.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: REMITASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala, en la sesión del día 2 de agosto de 2012.

MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ
LASSO

MARIA CLAUDIA ROJAS

Presidenta

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO